

Despido Deficiente Registracion Laboral Prueba Testimonial Valoracion Libro Laboral

JURISPRUDENCIA

Despido. Deficiente registraci3n laboral. Prueba testimonial.

Valoraci3n. Libro laboral Corresponde hacer lugar a la demanda por despido interpuesta por la trabajadora, dado que se acredit3 la deficiente registraci3n laboral como consecuencia de que empleador efectu3 pagos sin constancia documental y registr3 incorrectamente la fecha de ingreso. Buenos Aires, 21 de mayo de 2015 En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votaci3n y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuaci3n. LA DRA. GRACIELA LUCIA CRAIG DIJO: Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda se agravan ambas partes a m3rito de los memoriales de fs. 190/193 (demandada) y de fs. 194/195 (actora), sin merecer r3plica alguna. La representaci3n letrada de la parte actora, a fs. 195, por su propio derecho, recurre los honorarios que le fueron regulados por considerarlos reducidos. Por razones de m3todo analizar3 en primer lugar el recurso intentado por la parte demandada quien en los denominados "Primer Agravio" y "Segundo Agravio" cuestiona que se haya tenido por acreditado el pago de la suma de \$... en forma marginal. Se queja por la valoraci3n efectuada por la Sra. Jueza "a quo" de la prueba testimonial rendida en autos a instancias de la parte actora. Adelanto que el recurso no puede tener andamio en tanto dista de constituir una cr3tica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia cuya revocatoria persigue (conf. art. 116 L.O.). En ese sentido, no puedo soslayar que los cuestionamientos relativos a la valoraci3n de la prueba testimonial no exceden de ser meras discrepancias basadas en aspectos sesgados de algunas declaraciones, lo que resulta insuficiente a todas luces para justificar la revisi3n de la conclusi3n del sentenciante, la que, en mi opini3n, fue derivada del an3lisis minucioso, detallado y global de la prueba testimonial, en un todo de acuerdo con las reglas de la sana cr3tica. A mayor abundamiento destaco que el s3lo hecho que de la pericia contable no surja el car3cter dependiente de la testigo Chavez, no invalida sus dichos, por cuanto los registros unilaterales de la demandada carecen de eficacia probatoria en tanto se contraponen con las probanzas de la causa. Tampoco habr3 de tener favorable acogida el llamado "Tercer Agravio", dirigido a cuestionar el horario desempeñado por el actor que se tuvo por cierto, en tanto el recurso en este aspecto tampoco re3ne los recaudos establecidos en el art. 116 L.O., ya que no se hace cargo ni controvierte eficazmente el fundamento principal esgrimido por la sentenciante en el punto. En efecto, el apelante omite considerar lo señalado por la Magistrada de grado en cuanto a que para justificar la particularidad de la jornada reducida del trabajador, la empleadora debi3 brindar en el responde alguna explicaci3n que justifique este tipo excepcional de contrataci3n. Por lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento tambi3n en este punto. La soluci3n propuesta para los anteriores agravios sella la suerte desfavorable de los denominados "Quinto y Sexto Agravio" en los que la apelante se queja por haberse considerado ajustado a derecho el despido indirecto en que se coloc3 el trabajador y por la procedencia de la multa prevista en el art. 10 de la ley 24.013. Finalmente el 3ltimo agravio intentado referido a la procedencia del reclamo por horas extras tampoco habr3 de prosperar. De la lectura de la presentaci3n en an3lisis, se advierte que el agravio en cuesti3n, no constituye una cr3tica concreta y razonada en los t3rminos del art. 116, L.O.; en tanto el recurrente se limita a disentir con la decisi3n judicial sin aportar elementos objetivos que permitan apartarme del mismo y sin sealar que extremos probatorios avalan su contrario punto de vista, lo cual transforman a su cr3tica en una mera discrepancia dogm3tica que no cabe m3s que desestimar. En conclusi3n, propongo confirmar lo decidido en primera instancia. La actora por su parte cuestiona que no se haya tenido por acreditada la fecha de ingreso denunciada al inicio. En apoyo a su postura sostiene que los mismos testigos que validaron la dem3s deficiencias registrales dan cuenta clara que Gallardo no ingres3 en la fecha que figura registrada sino en una fecha anterior. En este sentido cita lo declarado por Chavez, Martinez y Montenegro con relaci3n a este aspecto (ver fs. 109/110, 112 y 113). Analizadas las constancias de autos, adelanto que asiste raz3n a la quejosa. Al inicio el accionante invoc3 haber ingresado a trabajar el 10 de diciembre de 2009, sealandlo que reci3n fue registrado el 29 de marzo de 2010. Por su parte la demandada en el responde afirm3 que el actor ingres3 a laborar bajo sus 3rdenes como repositor el 29 de marzo de 2010. Ahora bien, de la prueba testimonial rendida en autos a instancias de la parte actora, surge probado el ingreso del actor con anterioridad a la fecha registrada por la demandada. En efecto, a fs. 109 Chavez refiri3 haber ingresado a trabajar para la demandada a principios del a3o 2009, y que el actor lo hizo "...a fin de ese a3o porque estaban organizando las vacaciones y el actor ya estaba...?". Por su parte, Martinez a fs. 112, quien refiri3 ser cliente de la demandada, indic3 haber visto trabajando al actor desde fines de 2009. Montenegro, a fs. 113 declar3 haber laborado para la demandada entre noviembre de 2009 y febrero de 2010, y refiri3 haber sido compa3ero de trabajo del actor. Vale destacar que ninguno de estos

testimonios ha sido motivo de impugnación por parte de la accionada y por otra parte es dable señalar que corresponde valorar los mismos en concordancia con el art. 9 de la LCT que dispone; ?En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rige a cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarlas se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.? (Texto según ley 26.428). En esta inteligencia, y en tanto, han quedado acreditadas en autos otras irregularidades registrales como un modus operandi de la demandada, corresponde tener por cierta la fecha de ingreso invocada al inicio. En consecuencia, propicio hacer lugar al reclamo de la multa prevista en el art. 9° de la ley 24.013, debiendo recalcularse los rubros diferidos a condena en la instancia de grado en los que incide la nueva fecha de ingreso determinada y tomando la remuneración fijada en grado, cuya confirmación propongo, los conceptos que allí prosperaron y la fecha de ingreso invocada al inicio, la demanda progresa por los siguientes rubros y montos: 1) Indemnización por antigüedad: \$...; 2) Preaviso + S.A.C. \$...; 3) Integración mes de despido + S.A.C.: \$...; 4) Haberes días de abril 2011: \$...; 5) S.A.C. proporcional 2011: \$...; 6) Diferencias salariales: \$...; 7) Horas Extras: \$...; 8) Diferencia SAC 10: \$...; 9) Art. 2° Ley 25.323: \$...; 10) Art. 10 Ley 24.013: \$...; 11) Art. 45 Ley 25.345: \$...; 12) Diferencia por ?Seguro La Estrella?: \$...; 13) Art. 9° Ley 24.013: \$...; Total: \$... A dichas sumas se aplicaran intereses desde que cada una es debida conforme lo decidido en grado y hasta su efectivo pago, tomando para su cálculo la tasa allí fijada. En atención a la extensión e importancia del trabajo realizado, valor económico del litigio y pautas arancelarias de aplicación estimo que los honorarios regulados, que deberán ser calculados sobre el nuevo monto derivado a condena, se ajustan a derecho, por lo que propongo que sean confirmados (cfr. art.38, L.O. y normas concordantes). Por lo hasta aquí expuesto estimo que las costas de alzada sean impuestas a cargo de la parte demandada (cfr. art.68, C.P.C.C.N.), a cuyo efecto regúlense los honorarios de los letrados intervinientes en un ...% de lo que les corresponde percibir por su labor en la anterior etapa. EL DR. LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO: Que adhiere al voto que antecede. POR ELLO EL TRIBUNAL RESUELVE: 1- Modificar la sentencia apelada elevando el monto de condena a la suma de \$... (PESOS ...), a la que se le aplicaran intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, tomando para su cálculo la tasa fijada en grado. 2-Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo demás que fuera materia de recursos y agravios. 3- Imponer las costas de alzada a cargo de la parte demandada, a cuyo efecto regúlense los honorarios de los letrados intervinientes en un ...% de lo que les corresponde percibir por su labor en la anterior etapa. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art.1 de la Ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2013. Conste que la Vocalía uno se encuentra vacante (art. 109, RJN). Regístrese, notifíquese y vuelvan. GRACIELA L. CRAIG JUEZ DE CAMARA LUIS A. RAFFAGHELLI JUEZ DE CAMARA FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA 001802E